

Expediente: **1146/20**

Carátula: **BOSCO ANA LORENA C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27281512159 - BOSCO, ANA LORENA-ACTOR

20172678824 - DERUDDER HERMANOS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - GILE MARÍA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS

20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO

20053980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-PERITO CONTADOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII Nominación

ACTUACIONES N°: 1146/20



H105025743325

JUICIO: "BOSCO, ANA LORENA c/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. s/ DESPIDO" - EXPTE. N° 1146/20.-

San Miguel de Tucumán, 03 de julio del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado: "**BOSCO, ANA LORENA c/ DERUDDER HERMANOS SRL s/ DESPIDO**", Expte N° **1146/20**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIIa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 16/10/2020, se apersonó la letrada Julieta Tejerizo, en representación de la **Sra. ANA LORENA BOSCO, DNI N° 25.736.277**, con domicilio en el Club de Campo Las Moritas, ruta n° 305, km. 11, localidad de Las Talitas, Provincia de Tucumán. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que adjuntó conjuntamente con su demanda.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra de **DERUDDER HERMANOS SRL**, con domicilio en la calle San Martín N° 1134, Colón, provincia de Entre Ríos, y con sucursal en esta provincia en la ruta n° 306, y acceso circunvalación a la ruta nacional n° 9, Los Vallistos, Banda del Río Salí, por el cobro de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL TREINTA PESOS (\$814.030,00)**, por

diferencias de remuneraciones e indemnizaciones, conforme a la planilla que adjuntó como parte integrante de su demanda, con más sus intereses a tasa activa BNA, gastos y costas.

Además, requirió a la accionada a realizar la entrega de una nueva certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancia de haber ingresado la totalidad de aportes y contribuciones de la seguridad social.

En relación a lo normado por el art. 55 del CPL, manifestó que la actora **ingresó** a laborar para la demanda el 07/09/2001, **hasta** el despido directo que se produjo el 17/09/2018.

En cuanto al **ámbito de desempeño**, indicó que la actora prestaba servicios en las oficinas de la sucursal Tucumán, sita en la ruta n° 306 y acceso de circunvalación a la RN 9.

En relación a las **funciones**, destacó que era tesorera pero que se encontraba infracategorizada como Administrativo de 4ta. del CCT N°98/73-75, cuando debía estar encuadrada en la máxima categoría del escalafón convencional como "administrativo de 1a".

Resaltó que durante los 17 años de labor, cumplió todas las funciones administrativas, pero que desde el 2015 se le asignó las máximas funciones, que era el **control de la rendición de cuentas** que efectuaban las distintas agencias de terceros por ventas de pasajes en nuestra provincia y en la de Santiago del Estero.

Expresó que debía verificar los pasajes vendidos por cada agente y si los montos transferidos a las cuentas bancarias de la empresa, se correspondían con esas ventas emitidas, además registraba en el sistema informático las ventas e ingresos.

Precisó que su **jornada de trabajo** era de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 y que percibió íntegramente como última remuneración la del mes de agosto del 2018 de básico \$19.083; un adicional por presentismo de 3.838 y otro por antigüedad de \$6.672.

Destacó que era trabajadora permanente, mensualizada y que no recibió ningún tipo de capacitación.

Señaló que Derudder Hermanos S.R.L., es el mayor grupo económico de la República Argentina, que explota once empresas de transporte de pasajes, con distintas denominaciones y razones sociales; al efecto mencionó cada una de ellas, y expresó que se trataba de un pluriempleo art. 26 de la LCT.

Luego, se refirió al **distracto** y transcribió el intercambio epistolar remitido con la empleadora. Señaló que este era injustificado, malicioso, y que las causales invocadas eran inexistentes, inventadas, inespecíficas.

Asevero, que no precisó que órdenes e instrucciones no cumplió ni ninguna otra circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Puntualizó, que la demandada ni su cuerpo legal desconoce lo dispuesto por los arts. 242 y 243 de la LCT, sino que los despidos que realizó fueron masivos, a fin de evitar pagar íntegramente las indemnizaciones inventó causales que nunca existieron y obligó a sus dependientes a aceptar montos inferiores que los que les correspondía.

Señaló que la accionada desde el mes de septiembre de 2018, solo en la sucursal de Tucumán despidió un total de 32 trabajadores inventando causales inexistentes. Al respecto puntualizó juicios de ex dependientes de la accionada.

Relató que ante las necesidades económicas por la que atravesaba, de quedarse sin sustento para su familia y el pago de deudas contraídas, la obligó a suscribir un **convenio espurio** propuesto por la accionada, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos **\$250.000**.

Expresó que el mismo fue abonado en 5 cuotas mensuales, y que además, no contó con asesoramiento letrado para la suscripción del convenio.

Afirmó que el **convenio es nulo de nulidad absoluta** (art. 12 de la LCT), por constituir una renuncia parcial de sus derechos, y que tampoco se encuentra homologado por autoridad administrativa o judicial, por lo cual solicita que sea declarado nulo.

No obstante, manifestó que su mandante reconoce los importes percibidos por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), que deberán ser descontados de sus acreencias, en la fecha que fueron percibidos, por conceptos y montos que se detalla en la liquidación realizada.

Seguidamente, practicó planilla de rubros reclamados, se pronunció sobre la procedencia del art. 2 de la Ley n° 25.323 y sobre una nueva entrega de certificaciones.

Finalmente, solicitó que hiciera lugar a la demanda con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 16/03/2021 se apersonó la Dra. María José Cortés Cisneros, en el carácter de apoderada de la demandada, conforme al poder general para juicio que acompañó.

En el carácter invocado contestó demanda, solicitó el rechazo de la misma por ser improcedente, arbitraria y desajustada a la realidad y al derecho, y realizó una negativa general y particular de los hechos invocados, como de todo el instrumental que acompañó la actora.

Luego, aclaró sobre el domicilio de su poderdante y advirtió sobre nulidad. Aseveró que su representada no tiene domicilio en Los Vallistos, lo que surge de la inscripción ante AFIP su domicilio es el de calle San Martín 1134, de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, y denunció este como domicilio legal.

Afirmó que el domicilio legal de su poderdante es conocido por la actora, y en razón a ello fue allí que remitió TCL.

En este sentido, se refirió a lo dispuesto por el art. 152 del CCyCN, y demás argumentos que doy por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos. Finalmente, sostuvo que su parte no planteará nulidad del traslado de demanda, aun cuando existen hechos de sobra.

Así las cosas, relató su versión de hechos y **reconoció** que la actora **ingresó** a laborar el 07/09/2021, que se encontraba **registrada** como **Administrativo Auxiliar 4ta. UTA (G1) del CCT N° 460/73**.

Señaló que la actora percibió su remuneración acorde a su categoría, con sus correspondientes ítems, de antigüedad, presentismo, y demás rubros, circunstancia que acreditaría en la etapa oportuna.

Asimismo, se refirió al distracto, y destacó que la actora laboró 17 años para la empresa, y requiere ahora una indemnización sin propósito alguno, cuando el despido se produjo con justa causa.

Asevero que con la actora suscribieron un convenio ante SET el 13/12/2018, el cual era comprensivo en concepto de liquidación final, indemnizaciones de ley y eventuales diferencias y salarios que pudieran existir, y que al efecto se otorgó carta de pago.

Seguidamente, afirmó que su poderdante tiene un reglamento interno, en el cual establece disposiciones, normas, consejos que los empleados deben cumplir para el buen desempeño de sus tareas, indicadores de funciones y tareas del personal, reglas de conducta y disciplina, sanciones.

Resaltó, que a pesar de contar con el reglamento interno, la Sra. Bosco cometió faltas, reconocidas por estas, que fueron lo suficientemente graves para justificar su despido con causa.

Relató que la actora fue despedida por la empresa, donde le explicó detalladamente los motivos que llevaron a su poderdante a tomar tan drástica medida y prescindir de los servicios. Al efecto, transcribió la misiva que remitió.

Expresó que la carta documento fue precisa y clara con las causales que promovieron el despido, que no son otras que la falta de cumplimiento a las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores, que su pueden traducir como una pérdida de confianza, imperdonable en una empleada de su antigüedad y categoría.

Además, expresó que nada hizo para corregirlo y por el contrario reincidió en dicho comportamiento irregular e indisciplinado en completa violación del principio de buena fe y de los deberes de diligencia y colaboración, consagrados en la LCT.

Reiteró que era inadmisibles la falta en una empleada con 17 años como administrativa auxiliar, de cometer semejantes torpezas, faltando a la buena fe, y a los deberes de diligencia.

Señaló que los motivos fueron más que suficientes para generar esta desconfianza hacia Leguizamón, lo que provocó la extinción del vínculo.

En este sentido, se refirió a la figura del **administrativo auxiliar**, a su función y explicó que la Sra. Bosco era la encargada del control de rendición de cuentas que efectuaban las diferentes agencias de terceros por ventas de pasajes, etc.

Sin embargo, remarcó que nada de ello ocurriera, toda vez que la actora mantuvo una conducta de rebeldía indiferencia e insubordinación u sin acatar les órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores.

Al respecto, mencionó el papel de los auxiliares administrativos, ligados al principio de buena fe, y justificó la razonabilidad de la sanción, por argumentos que doy por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos al tratar la cuestión atinente, y concluyó que al reconocer las partes la injuria es deber del sentenciante absolver a su poderdante por la aventura promovida.

Seguidamente, impugnó planilla y rechazó los rubros reclamados por la actora y planteó la inconstitucionalidad de la Ley 25.323.

Asimismo, denunció la documentación laboral y contable, e hizo reserva del caso federal.

Finalmente denunció el concurso preventivo de su mandante y requirió rechace la demanda con costas.

CONTESTA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD ACTORA El 26/03/2021 la parte actora contestó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la accionada.

CUMPLIMIENTO ART. 56 DEL CPL: El 08/04/2021 la accionada dió cumplimiento con el art. 56 del CPL y adjuntó la documentación original en formato digital.

APERTURA A PRUEBA: Por proveído del 06/07/2022, se ordenó abrir la causa a prueba, por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el art. 71 del CPL, esta tuvo lugar el 24/05/2023 de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Ante la incomparecencia de la parte actora, se tuvo por intentada y fracasada, la audiencia de conciliación.

Además, ordenó correr traslado al domicilio real de la actora la documentación que acompañó la demandada en su responde, a fin de que se pronuncie al respecto, bajo apercibimiento de que en caso silencio de tener por reconocida y recepciona, según corresponda, conforme art. 88 del CPL.

Por presentación del 08/06/2023, la actora efectuó el reconocimiento y desconocimiento de la documentación que acompañó la accionada.

El 12/06/2023, se ordenó que se realizará el sorteo del perito, quien resultó sorteado el Lic. Rolando Silvestre Gómez (14/06/2023).

El 08/09/2023, se celebró el cuerpo de escritura, y el perito presentó la pericia caligráfica el 18/09/2023.

INFORME DE PRUEBAS: Del Informe del Actuario del 05/04/2024, surge las pruebas que ofrecieron y produjeron las partes.

ALEGATOS: El 15/04/2024, se tuvo por presentados en término, los alegatos de la parte actora y de la demandada.

DICTAMEN FISCAL: El 10/04/2025 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Ira. Nominación.

DESPACHO PARA RESOLVER: El 14/04/2025 se ordenó el pase a despacho para resolver, el que notificado y firme dejó la causa en estado de ser resuelta. Asimismo, el 21/04/2025 se tuvo presente para definitiva la derogación de la Ley n° 25.323 aludida por la demandada por presentación del 11/1/2024.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen **hechos expresa y tácitamente admitidos** por las partes, y por ende exentos de prueba:

- a) la existencia de la relación laboral habida entre ellas desde el 07/09/2001;
- b) actividad desplegada por la demandada de transporte de pasajeros;
- c) funciones de encargada del control de rendición de cuentas que efectuaban las diferentes agencias de terceros por ventas de pasajes;
- d) jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:30 a 17:30; en jornada completa;
- e) la finalización del vínculo por despido directo con causa invocado por la empleadora;
- f) el pago extrajudicial de la suma de \$250.000,00 a la actora por parte de la demandada.

2.- La parte actora ha adjuntado prueba documental atribuible a la accionada, acta audiencia Expte. SET N° 21176/181-DyB-2018 en 03 páginas; 02 CD del 14/09/2018, 27/09/2018; 01 TCL del 21/09/2018, 34 recibos de haberes (comprendidos los períodos de SAC DIC/2016 a Liquidación final 2018) , certificaciones de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, formulario PS 6.1 ANSES en 2 páginas. Además, acompañó una constancia Policial del 18/09/2018.

La demanda en su responde ha negado de manera genérica la autenticidad de la documentación acompañada por la actora. Al respecto, cabe destacar que el art. 88 del CPL impone la obligación a la accionada de reconocer o negar categóricamente cada instrumento que le resulta atribuible, como así también las misivas, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido y recepcionado tales documentos.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento acabado la demandada con lo dispuesto por el art. 88 del CPL corresponde tener por auténtica la documentación atribuible, y por remitidos las CD y por recepcionado el TCL.

Así lo declaro.-

En lo que respecta a la constancia policial, resalto que dicho instrumento es una copia fiel de su original, original que es un instrumento público. En consecuencia corresponde tenerlo por auténtico, independientemente al valor probatorio que le asigne en esta sentencia, al tratarse de una manifestación unilateral.

Así lo declaro.-

3.- La accionada por su parte acompañó a con su responde la siguiente documentación atribuible al actor: 02 CD del 14/09/2018, 27/09/2018; TCL del 21/09/2018, 25 recibos de haberes (comprendido períodos agosto/2017 a Liquidación final septiembre/2018), Expte. SET N° 21176/181-DyB-2018 en 03 páginas, formulario PS 6.1 ANSES en 2 páginas, información sobre seguro de vida, certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, fotocopia de 5 cheques.

3.1.- El 08/06/2023, la actora desconoce categóricamente el recibo de haberes del período Enero/2018 y Marzo/2018, y reconoce la recepción de las cartas documentos.

Ahora bien, aclaro que no haré mayores precisiones sobre las cartas documentos, telegrama obrero, Expte SET N° 21176/181-DyB-2018, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, y formulario PS 6.1 ANSES en 2 páginas, por cuanto los declare auténticos precedentemente.

3.2.- En lo que respecta al desconocimiento de los dos recibos de haberes efectuados por la actora, se ordenó con posterioridad a su presentación que Secretaría Actuaría realizará el correspondiente sorteo de perito calígrafo..

En este sentido, debo decir que 08/09/2023 se celebró el cuerpo de escritura, y el 14/06/2023 el perito Rolando Silvestre Gómez presentó su informe pericial, en el cual concluyó que la documentación indubitada (que mencione en el primer párrafo del punto 3.1.-) pertenece a la actora de su puño y letra.

En consecuencia, tengo como auténticos los dos recibos de haberes mencionados.

3.2.1.- En lo que respecta a los restantes recibos de haberes, resalto que la actora no los ha reconocido ni negado categóricamente. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL y tenerlos por auténticos.

Así lo declaro.-

4.- En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde enmarcar la relación jurídica habida entre las partes, en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Por lo tanto, las **cuestiones controvertidas** y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. CCT aplicable a la relación laboral. Categoría laboral desempeñada.

II. Nulidad del convenio celebrado ante la SET.

III. Distracto: fecha, causa y justificación.

IV. Procedencia de los rubros reclamados.

V. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

5.- Conforme lo dispuesto por el art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6.176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del art. 14 de la Ley N° 6.204, en la presente resolución.

Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 4.-, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por art. 214, inc. 5° del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

1.- PRIMERA CUESTIÓN.

1.1.- CCT aplicable a la relación laboral.-

Ahora bien, resulta que de las posiciones de las partes, advierto que la parte actora reclama su encuadre convencional dentro de las previsiones del CCT N° 98/73-75, mientras que la accionada menciona que el CCT aplicable a sus dependientes es el CCT N° 460/73.

1.1.2 Así las cosas, es dable precisar que las cuestiones que motivan el presente pronunciamiento serán objeto de una armónica interpretación en conjunción con los principios directrices que integran el Derecho Colectivo del Trabajo, a saber: el principio de negociación y autonomía colectiva y el de libertad y democracia sindical. Tales preceptos, de raigambre constitucional y supralegal, se encuentran materializados en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna, Ley N° 14.250, art. 6 de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales y en instrumentos internacionales, tales como el Convenio de OIT N° 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (art. 4), arts. 2,11 y concordantes del Convenio N° 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación y el N° 154 sobre la negociación colectiva (arts. 2, 5, 7 y 8).

Es que, las convenciones colectivas se erigen en fuente normativa típica del contrato laboral y son el fruto de la negociación colectiva, entendido como un bien jurídico de tutela especial. Tal es la

importancia que revisten estos instrumentos como resultado de los espacios de discusión, que desconocerlos o limitarlos importaría subvertir el mandato constitucional y convencional con la consecuencia de deslegitimar las funciones y la naturaleza propia de los sindicatos y de las entidades que representen al sector empresarial. En ese sentido Justo López los define como un “acto normativo autoritario de autonomía colectiva” (citado por Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, t. VIII, “Relaciones Colectivas de Trabajo”, p. 355).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los convenios colectivos constituyen una manifestación cualificante de la función autorreguladora de las organizaciones sindicales y de empleadores, frente a la realidad dinámica. Para el Alto Tribunal, tanto las exigencias económicas, técnicas y productivas como los derechos o intereses individuales deben encontrar un adecuado balance en la conformación colectiva de las condiciones de trabajo, y ese balance sólo puede concebirse en un marco de respeto de las libertades recíprocas de los negociadores y sus representados.

Ahora bien, según lo establecido en los arts. 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo, de la Ley N° 14.250 (texto ordenado según Decreto 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resulten comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

En esta línea, nuestro Tribunal Címero ha dicho que: “el ámbito de aplicación personal de los convenios colectivos está dado por la representatividad de los respectivos firmantes; ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal o una asociación profesional o al menos, un grupo de empleadores de la actividad (CSJT, “Zurita, Graciela Norma vs. Citytech SA s/cobro de pesos”, Sentencia n° 325 del 15/04/2015).

1.1.3 En atención a lo antes expuesto, a los fines de resolver el punto en cuestión, en primer lugar debo determinar las partes que han intervenido en la concertación de las convenciones colectivas discutidas.

Es así que para el caso del CCT N° 98/73-75 y N° 460/73, tengo presente que ambas convenciones colectivas, ha tenido intervención la Unión Tranviarios Automotor (en adelante UTA), por la parte sindical.

Ahora bien, la diferencia que radica entre ambas convenciones es la representación de la parte empresarial. Es así que el CCT 98/73-75, fue firmado por la UTA seccional Tucumán, y por la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Tucumán, y dicho convenio se circunscribe a la Provincia de Tucumán.

Mientras que el CCT 460/73 ha sido firmado por la UTA, parte sindical; y por la parte empresarial la Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros, Asociación Argentina de empresarios del Transporte Automotor, Cámara Gremial del Transporte Automotor de la Provincia de Buenos Aires, Cámara empresaria de Transporte de Pasajeros y Asociación Interprovincial del Transporte Automotor de Pasajeros de la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe.

Además, dicho convenio es de aplicación para Buenos Aires y a las empresas sujetas al régimen de la Ley N° 12346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria.

En este punto, resulta importante destacar que ambos convenios regulan las tareas administrativas, proponiendo las categorías acorde a las tareas desarrolladas.

Tampoco escapa de mi vista la circunstancia reconocida por las partes que Derudder Hermanos S.R.L, es una empresa de transporte de larga distancia que funciona a nivel nacional, con diferentes establecimientos a lo largo de la República.

Dado los alcances de las convenciones colectivas y las partes intervinientes en la negociación colectiva, considero que Derudder Hermanos S.R.L, se encontraba representada en el CCT 460/73. En consecuencia, **determino que el CCT aplicable a la relación jurídica habida con las partes es el CCT N° 460/73.**

Así lo declaro. -

Categoría laboral desempeñada.-

1.2- Determinado lo precedente, corresponde en este punto dilucidar las tareas y la categoría laboral desempeñada por la actora para Derudder Hermanos S.R.L.

Es así que esta afirma que era tesorera pero que se encontraba infracategorizada como Administrativo de 4ta. del CCT N° 98/73-75 cuando debía estar encuadrada en la máxima categoría del escalafón convencional como "administrativo de 1a".

Resalta que durante los 17 años de labor, cumplió todas las funciones administrativas, pero que desde el 2015 se le asignó las máximas funciones, que era el control de la rendición de cuentas que efectuaban las distintas agencias de terceros por ventas de pasajes en nuestra provincia y en la de Santiago del Estero.

Expresa que debía verificar los pasajes vendidos por cada agente y si los montos transferidos a las cuentas bancarias de la empresa, se correspondían con esas ventas emitidas, además registraba en el sistema informático las ventas e ingresos.

La accionada reconoce en su responde que la actora se desempeñaba como Administrativo Auxiliar 4ta. UTA (G1),

Señala que el administrativo auxiliar, tiene como función la de mantener el orden y la coordinación dentro de la empresa; recibir y atender clientes; facturación y cobranza de clientes; emisión de comprobantes; carga, ingreso y egreso de datos; registración de depósitos bancarios y movimientos de fondos y otras actividades medianamente vinculadas a la contabilidad de la empresa, y que pueden ser delegadas.

Expresa que la Sra. Bosco era encargada del control de rendición de cuentas que efectuaban las diferentes agencias de terceros por ventas de pasajes, etc, y se refiere a la figura del administrativo auxiliar.

1.2.1- Cabe resaltar, que de la documental acompañada por las partes surge que efectivamente la demandada registra a la actora como Administrativo de 4ta. del CCT N° 460/73.

Ahora bien, el art. 5 del CCT mencionado surge que al personal administrativo, lo subclasifica como auxiliares de primera, segunda, tercera y cuarta. Además, describe la función de cada uno de ellos en específico.

1.2.2 Entonces a los fines de resolver la cuestión aquí controvertida corresponde analizar el resto de prueba aportada por las partes.

Al efecto, la actora ofrece y produce prueba testimonial en el CPA N° 6, de los Sres. Rodrigo Miguel Mena, Gustavo Manuel Sánchez y de la Sra. Gabriela Vanesa Soledad Leguizamón.

Conforme surge del cuaderno de prueba, los testigos han sido tachados en su persona como en sus dichos, por la contraria. Al respecto la accionada, resalta que los testigos Mena y Leguizamón han presentado juicios en contra de su parte, por lo que demuestra su clara animosidad, lo que además los convierte en eventuales acreedores en caso de prosperar su reclamo.

Resalta que tal circunstancia denota complicidad y vinculación entre los testigos y la actora en contra de un claro interés en su contra, lo que torna a sus declaraciones de parciales y tendenciosas, además de encontrarse comprendido en las generales de la ley.

Señala que si bien el hecho de que los testigos tengan juicios no es razón suficiente para excluirlos, no es menos cierto que ello vicia y compromete sus declaraciones, lo que se debe considerar en definitiva.

En cuanto a la tacha contra el Sr. Sánchez, la accionada argumenta que este tiene un cierto recelo y enemistad, lo que surge de sus declaraciones cuando pretende perjudicar a su parte porque fue despedido sin ninguna causa, lo que no se ajusta a realidad ya que fue despedido con causa.

A los fines de acreditar su pretensión ofrece prueba documental e informativa a la SET, como a la mesa de entradas de este Poder Judicial.

El 07/12/2023 la actora contesta el traslado de tacha, y fundamenta el rechazo de la tacha, por argumentos que me remito en honor a la brevedad y por encontrarse incorporados en el incidente.

En este punto, adelanto desde ya que la tacha no va a prosperar; es que, la valoración de la prueba testimonial es una función propia y privativa de los jueces, quienes podemos inclinarnos hacia aquellas declaraciones que merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, a través de la sana crítica, para establecer su fuerza probatoria al compararlo con los demás elementos y arribar así al resultado de correspondencia que en conjunto debo atribuirle con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En segundo lugar, en lo que respecta a la tacha de los testigos Mena y Leguizamón por haber iniciado demanda en contra de la accionada, y la posibilidad de ser futuros acreedores, considero que esta circunstancia no invalida por sí sus testimonios. En todo caso, exige que sus testimonios sean analizados con mayor rigurosidad, además de ser confrontado con en el resto de la prueba obrante en la causa.

Finalmente, destaco que los testigos al haber sido empleados de la hoy accionada, han declarado sobre circunstancias por ellos conocidas, constatadas en forma directa, y personal, y sus testimonios son necesarios a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida.

Además, no pierdo de vista que sus testimonios han sido coincidentes con el resto del plexo probatorio, incluso con la prueba confesional que mencionaré más adelante.

Entonces, por las razones expuestas, rechazo las tachas interpuestas por la parte demandada. Así lo declaro.

Entrando al análisis de los testimonios, en lo atinente a las tareas y categoría de la actora, debo mencionar en primer lugar el del Sr. Mena quien declara que la Sra. Bosco estaba en la

administración contable. Además que ella era la encargada por la demandada entre los años 2015 a 2018 que efectuaba el control de rendición de cuentas por ventas de pasajes de las agencias de terceros en Tucumán y Santiago del Estero.

Por otro lado, el Sr. Sánchez sostiene que la trabajadora cumplía las tareas en administración, estaba en contabilidad, y después en la parte de control de Agencia de Tucumán, también. No obstante, declara que la persona encargada por la demandada, entre los años 2015 y 2018 para efectuar el control de rendición de cuentas era el Sr. Juan Carlos Coronel.

Finalmente, el testimonio de la Sra. Leguizamón quien declara al ser interrogada sobre quien era la persona encargada por la demandada para el control de las rendiciones de cuentas por ventas de pesajes señaló que era la Sra. Lorena Bosco, ella estaba como ejecutiva de cuentas y que cumplía tareas contables y de ejecutivo de cuentas.

A las testimoniales, se le suma la prueba confesional del representante legal de la accionada, Sr. Alfredo Román Morato, quien en dicha oportunidad afirma en la posición 6) que en cierto modo la empresa tiene sede en la provincia de Tucumán, que hay algunos papeles que ingresan y revisan en Tucumán, pero que la central de la empresa está en Colón en la Provincia de Entre Ríos.

Además, juró que era cierto que: 8) Derudder Hermanos SRL, vendía pasajes de ómnibus; 9) esas empresas presentaban rendiciones de cuentas de los pasajes vendidos, y aclaró que solo en papeles; 10) los montos eran transferidos a las cuentas de Derudder Hermanos, aclaró que a través de los responsables de cada agencia tercerizada, los mismos dueños hacían los depósitos bancarios y mandaban únicamente los papeles; 11) había empleados que controlaban las rendiciones de esas agencias; 12) la Sra. Ana Lorena Bosco controlaba las agencias desde el año 2015 hasta el despido, y expresó que una de las agencias tercerizadas era del marido de Ana Bosco, y que están en juicio porque nunca depósito el dinero correspondiente.

1.2.3.- Del plexo probatorio, mencionado previamente me lleva a la conclusión indubitable que la actora se encontraba desempeñando sus funciones en la administración de la empresa, y que unas de las tareas confiadas era la de control de rendición de cuentas de terceras agencias.

Bajo esta premisa, corresponde aclarar en primer lugar, que dada a la tareas descritas por el CCT 460/73, y las realmente efectuadas por la actora, la misma se encontraba mal registrada como Administrativa Auxiliar de cuarta. En efecto las tareas de esta categoría se limitan a las de ser telefonista, ventanilleros, dactilógrafo, o para los cadetes menores de 18 años.

De las tareas propiamente efectuadas por la actora, reconocidas por la demandada; y por las declaradas por los testigos, sin que estos hayan especificado o detallado que las tareas contables realizadas por la actora sean otras diferentes a la de control por estas reclamadas; cabe subsumirlas a la categoría de Administrativa Auxiliar de Tercera, quien conforme a CCT realiza las tareas de control de recaudación, entre otras.

En consecuencia, determino que la actora se desempeñaba en la categoría de **Administrativa Auxiliar de Tercera del CCT N° 460/73**.

Así lo declaro.-

2.- SEGUNDA CUESTIÓN.

2.1.- Nulidad del convenio celebrado ante la SET.-

Relata la actora que luego del despido; ante las necesidades económicas por la que atravesaba, de quedarse sin sustento para su familia y el pago de deudas contraídas; suscribe un convenio espurio propuesto por la accionada por la suma de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000.

Expresa que esta suma fue abonada en 5 cuotas mensuales, y que además, no contaba con asesoramiento letrado para la suscripción del convenio.

Afirma que el convenio es nulo de nulidad absoluta (Art. 12 LCT), por constituir una renuncia parcial de sus derechos, y que tampoco se encuentra homologado por autoridad administrativa o judicial, por lo cual solicita que sea declarado nulo. No obstante, manifiesta que reconoce los importes percibidos por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

La accionada por su parte sostiene que con la actora suscribieron un convenio ante SET, el 13/12/2018, el cual era comprensivo en concepto de liquidación final, indemnizaciones de ley y eventuales diferencias y salarios que pudieran existir, y que al efecto la actora otorga recibo y carta de pago.

2.2.- Sentado lo anterior, pongo de relieve que en la causa se encuentran incorporadas las actuaciones ante la SET.

En primer término, considero oportuno resaltar que en la Provincia de Tucumán el trámite ante autoridad administrativa, no es obligatorio, ni excluyente para el inicio de actuaciones en instancia judicial.

No obstante a ello, advierto que las partes, actora y demandada, de manera voluntaria han optado en primer lugar resolver sus conflictos a través de instancia administrativa, lo cual surge acreditado conforme a los informes remitidos por la SET en el CPA N° 3 y CPD N° 2. En razón a ello, es que firman el acuerdo privado y lo presentan ante autoridad administrativa.

Ahora bien, al observar el acuerdo privado, que tengo a la vista, advierto que de las condiciones personales de las partes surge que se denuncia como categoría de la actora la de Administrativo Auxiliar 4ta UTA (G1).

Luego, en su cláusula primera convienen solo y al único fin de evitar ulterioridades y un eventual conflicto judicial, por lo que dejan constancia por ante autoridad administrativa del acuerdo transaccional, definitivo y cancelatorio comprensivo de la liquidación final y de las indemnizaciones ley que Derudder Hnos. SRL hipotéticamente le pudiera adeudar a la actora (como toda diferencia de haberes, horas extras, remunerativos o no, salarios caídos, y demás rubros y/o conceptos que pudiere existir tales como las leyes 25.972 y 25.323), y expresan que el convenio comprende una justa composición de derechos e intereses.

Asimismo, en su cláusula segunda disponen que "En razón de lo expuesto la empresa ofrece por todo concepto (liquidación final, indemnización de ley y eventuales diferencias y salarios caídos y demás que pudieren existir) la suma total y definitiva de PSOS DOS CIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), monto que acepta la señora Ana Lorena Bosco, habiendo sido debidamente asesorada al respecto. Tal suma se integra de la liquidación final, que asciende a \$47.805, previo descuentos de ley, y de la indemnización estimada de \$202.195 (que incluye además de la antigüedad, el preaviso, la integración, diferencias salariales que pudo haber habido, diferencias de horas extras, de vacaciones y de aguinaldo, por eventual desempeño de funciones distinta o mayor a la que surge de los recibos, salarios caídos, asignaciones complementarias, decretos que establezcan asignaciones remunerativas y/o no remunerativas y en general cualquier clase de diferencia salarial, rubro y/o concepto de cualquier naturaleza a que pudiere considerarse con derecho al reclamar el

empleado tales como las leyes 25972 y 25323 entre otras)".

Al respecto de este convenio, debo destacar que conforme lo informado por la SET, no ha sido homologado. Ciertamente, para que el acuerdo administrativo surta efectos jurídicos, debía haber mediado resolución fundada, conforme Art. 15 de la LCT.

No obstante a ello, no puedo soslayar lo pactado en dicho convenio, ni tampoco darle valor alguno por cuanto el crédito de la trabajadora acordado de manera privada no implicó un beneficio mayor para ella, conforme a lo aquí declarado, por lo que no puede admitirse de manera alguna que la trabajadora consienta, de manera expresa un recorte de sus derechos o a la privación de los mismos.

2.2.3.- En consecuencia, corresponde declarar nulo y sin valor, el convenio presentado ante SET correspondiente al Expte. SET N° 21176/181-DyB-2018, Cfr. Art. 12 de la LCT.

Así lo declaro.-

3.- TERCERA CUESTIÓN.

Distracto: fecha del distracto; justificación de la causa del despido.

Declarado nulo el convenio privado celebrado por las partes, corresponde por último pronunciarme sobre la fecha del distracto, y la justificación de la causa de despido.

3.1.- La actora manifiesta que ingresa a prestar servicios el 07/09/2001, de manera ininterrumpida, para la accionada hasta el cese de la relación laboral que se produjo por despido con causa el 17/09/2018.

Asevera que el despido fue injustificado, malicioso, y que las causales invocadas eran inexistentes, inventadas, inespecíficas. Además, que no precisa que órdenes e instrucciones no habría cumplido, ni ninguna otra circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Puntualiza, que la demandada ni su cuerpo legal desconoce lo dispuesto por los Arts. 242 y 243 de la LCT, sino que los despidos que habría realizado fueron masivos, a fin de evitar pagar íntegramente las indemnizaciones, inventando causales que nunca existieron y obligando a sus dependientes a aceptar montos inferiores que los que les correspondía.

Señala que la accionada desde el mes de septiembre de 2018, solo en la sucursal de Tucumán despidió un total de 32 trabajadores inventando causales inexistentes.

3.1.2.- Por su parte la demandada, afirma que tiene un reglamento interno, en el cual establece disposiciones, normas, consejos que los empleados deben cumplir para el buen desempeño de sus tareas, indicadores de funciones y tareas del personal, reglas de conducta y disciplina, sanciones.

Resalta, que a pesar de contar con el reglamento interno, la Sra. Bosco comete faltas, reconocidas por estas, que fueron lo suficientemente graves para justificar su despido con causa.

Relata que la actora fue despedida. y que se le explicaron detalladamente los motivos que llevaron a tomar tan drástica medida y prescindir de los servicios. Asevera que la carta documento fue precisa y clara con las causales que promovieron el despido, que no son otras que la falta de cumplimiento a las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores, que se pueden traducir como una pérdida de confianza, imperdonable en una empleada de su antigüedad y categoría.

Además, expresa que era inadmisibles las faltas de una empleada con 17 años como administrativa auxiliar, de cometer semejantes torpezas, faltando a la buena fe, y a los deberes de diligencia.

Señala que los motivos fueron más que suficientes para generar esta desconfianza hacia la actora, lo que provoca la extinción del vínculo.

3.2.- Respecto de la fecha del distracto, conforme lo consideré en forma inicial, en donde declaré la autenticidad de las misivas acompañadas con la demanda, surge que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes, fue el despido directo comunicado por la accionada mediante CD del 14/09/2018.

Ahora bien, cabe resaltar que en nuestro sistema legal se admite sin discusión el carácter receptivo de las comunicaciones en el intercambio epistolar.

En razón a ello, teniendo en cuenta el informe remitido por el Correo Argentino el 24/08/2023, en el CPD N°2, el que tengo a la vista, tengo como **fecha del distracto el 18/09/2018** a causa del despido directo invocado por la accionada.

Así lo declaro.-

3.3.- Determinado lo anterior, resulta pertinente adentrarme al análisis del hecho controvertido entre las partes, en relación a si las causas invocadas en la misiva rupturista, se corresponde o no con el concepto jurídico que, en el marco del derecho laboral, denominamos "justa causa", de conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 de la LCT.

A los efectos de dirimir esta cuestión, en primer lugar, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para la eficacia del despido.

En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutiva, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que, la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

3.4.- Como ya lo sostuve, al tratar la fecha del despido, la demandada dio cumplimiento efectivo con lo requerido por el Art. 243 de la LCT antes mencionado, y remitió CD al trabajador, por el cual dio por finalizado el contrato.

Entonces, corresponde analizar si el despido es justificado o no. Para ello, debo valorar si se encuentran cumplidos o no con los recaudos legales establecidos en el Art. 242 de la LCT.

En otras palabras, debo valorar, si las alegaciones respecto a las inobservancias por parte de la Sra. Bosco, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que lo unía con DERUDDER HERMANOS S.R.L, configuran "injuria" y por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Para justificar el despido directo, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al trabajador por la inobservancia de sus deberes contractuales, que cause un daño en la relación y b) Que frente a esa injuria el empleador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna.

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Por lo tanto, habrá injuria siempre que, producidas las pruebas a cargo del denunciante del contrato de trabajo, a criterio del juez, haya agravio suficiente para denunciar el contrato por justa causa.

3.5. Ahora bien, accionada remite CD el 14/09/2018, notificada el 18/09/2018, extinguiendo el vínculo en los siguientes términos: *“HABIENO UD. INCUMPLIDO EN REITERADAS OPORTUNIDADES EXPRESAS ORDENES E INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR SUS SUPERIORES, SIENDO DICHA ACTITUD DE SU PARTE UNA CONDUCTA RECURRENTE E INADECUADA A FIN DE REALIZAR CORRECTAMENTE LAS TAREAS ADMINISTRATIVAS DE CONTROL DE AGENCIA A VUESTRO CARGO, LO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONTRATADO, E INCLUSO POR UD. RECONOCIDO, CONSTITUYE TAL ACTITUD INJURIA GRAVE QUE HACE IMPOSIBLE LA PROSECUCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR LOQUE HA RESUELTO DESPEDIRLA CON JUSTA CAUSA (ART. 242 L.C.T) A PARTIR DEL DÍA DE LA FECHA. EN EFECTO, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO SE HA CONSTATADO QUE UD. NO HA DADO CUMPLIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS HABITUALES PROVOCANDO TAL ACTITUD, UN RESENTIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE QUE PRESTA LA EMPRESA. QUE ELLO SE SUMA A CONDUCTAS ANTERIORESE EN LAS CUALES TAMPOCO CUMPLIÓ VUESTRA TAREA, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR SU SUPERIOR JERARQUICO SR JUAN CARLOS CORONEL.- TENIENDO EN CUENTA ELLO, ANTE LA REINCIDENCIA, SE HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.- EN CONSECUENCIA SU CONDUCTA ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE (ART. 63 L.C.T.) Y DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA Y COLABORACIÓN (ART. 84 L.C.T.), TODO LO CUAL, SE REITERA, CONSTITUYE FALTA GRAVASIMA QUE JUSTIFICAN EL DESPIDO CON CAUSA. LIQUIDACIÓN FINAL NO INDEMNIZATORIA, CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES, Y CERTIFICADO DE TRABAJO A SU ENTERA DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DE ESTA EMPRESA EN RUTA NACIONAL 9 KM 1592, TUCUMAN, DE LUNESA VIERNES DE 09 A 18 HORAS.- QUEDA UD LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-”*

Del análisis de la misiva transcrita, resulta que la accionada, ha invocado como causal de extinción de la relación laboral, el incumplimiento de expresas órdenes e instrucciones impartidas por superiores de la empresa, la que además es una conducta recurrente e inadecuada sobre el correcto desempeño de sus tareas administrativas de control de agencia a su cargo.

Asevera que el incumplimiento de la actora habría implicado un resentimiento de los servicios de autotransporte que presta la empresa, lo que también se suma a las conductas anteriores, de no cumplir sus tareas de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Sr. Coronel.

Vale recordar, que habrá injuria siempre que el incumplimiento imputable de los deberes de la prestación o conducta de uno de los contratantes, configure un daño en alguno de los componentes materiales o inmateriales que conforman la relación contractual, de modo que produzca una afectación en sus intereses. De tal manera, no es necesario que se produzca un daño de tipo

material o patrimonial para extinguir el vínculo con justa causa, sino que basta que se afecten elementos inmateriales esenciales del contrato para que se pueda tomar tal decisión.

Estos elementos inmateriales, se encuentran relacionados con el aspecto social del contrato de trabajo, y que engloba todo lo referido a las nociones, de fidelidad, lealtad, confianza y respeto, que se apoyan en los principios de colaboración y buena fe.

3.6.- Es dable recordar, que al tratarse de un despido directo con causa, correspondía a la accionada acreditar -en primer lugar- la existencia de los hechos alegados como causa del despido, ya que conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (Art. 302 del CPCCT supletorio) la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido.

3.6.1.- La accionada a los fines de probar las causales invocadas en su carta documento ha ofrecido como prueba informe al Correo Argentino, del que ya me he referido, y pericial contable.

Cabe destacar que en la prueba pericial contable, solicita en su punto c) al perito que señale la categoría, función, antigüedad, fecha de ingreso y egreso, causa del egreso, sanciones disciplinarias registradas en la relación laboral, apercibimientos como también otro dato de interés relativo a la actora.

Al respecto, en el informe pericial presentado por el CPN Adolfo Alfredo Jerez el 12/09/2023, informa sobre las características laborales denunciadas en la documentación laboral de la accionada, y la causa de despido.

El 25/09/2023 la demandada solicita aclaratoria sobre dicho punto, por cuando entiende que la respuesta proporcionada por el perito es incompleta, toda vez que no indica si la actora registra sanciones disciplinarias y/o apercibimientos.

El 25/10/2023 el perito aclara que conforme la documentación disponible, durante la relación laboral la accionante registra el mal desempeño en tareas, por carta documento del 14/09/2018.

El 06/11/2023 la actora manifiesta que en atención a que la única sanción que registra, conforme informe pericial, la causa invocada por la demandada para despedirla es falsa, ya que dicha misiva inicia referenciando a "reiteradas oportunidades en las que habría incumplido las órdenes de sus superiores".

De la prueba aportada por la accionada, puedo afirmar que esta no fue útil a los fines de sostener su postura. En efecto, no se prueba en la causa la desobediencia a sus superiores, ni que haya sido apercibida ni sancionada previamente al despido, ni que la supuesta actitud realizada por la trabajadora haya resentido de manera alguna el servicio de autotransporte que presta la accionada.

En ese orden de ideas, me permito concluir, sin hesitación alguna que prueba colectada no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento objetivo necesario por parte de la actora y menos aún que existiera razonabilidad y proporcionalidad en la medida adoptada.

Por consiguiente, considero que **el despido referido deviene incausado e injustificado**, y le asiste a la actora el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley que por el despido le corresponden, arts. 245, 232 y 233 de la LCT.

Así lo declaro.-

4.- CUARTA CUESTIÓN.

Procedencia de los rubros reclamados.-

La actora pretende el cobro de la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL TREINTA PESOS (\$814.030)**, por los rubros detallados en la planilla inserta en la demanda. La demandada por su parte, impugna la planilla se expide sobre la improcedencia de la base de cálculo y los rubros reclamados.

Conforme lo prescribe el artículo 214, inc. 6° del CPCC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT N° 460/73 aplicable.

Asimismo, no se encuentra controvertido que la accionada abona a la accionante de manera extrajudicial la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$250.000,00**. En consecuencia, corresponde restar dicho importe sobre aquellos rubros que resulten procedentes.

Así lo declaro.-

1.- Indemnización por antigüedad. Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo por despido directo injustificado, conforme a lo tratado en la tercera cuestión.

Así lo declaro.-

2.- Sueldo septiembre 2018, vacaciones proporcionales 2018, SAC prop. 2do. semestre 2018

El rubro resulta procedente.

Así lo declaro.-

3.- Indemnización Art. 80 de la LCT

La actora manifiesta que la accionada hace entrega de la Certificación de Servicios y cese al extinguirse el vínculo, pero que la misma es defectuosa porque no consta la totalidad de las remuneraciones devengadas que se reclaman en esta acción, ni su categoría real, por ello intima por TCL del 01/09/2020, sin que la accionada haya contestado ni dado cumplimiento.

Advierto que de la prueba obrante en la causa no se encuentra incorporado el TCL del 01/09/2020 mencionado, ni tampoco surge acreditado que la actora haya intimado a la entrega de los instrumentos mencionados, transcurrido el plazo de 30 días previstos en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (**18/09/2018**).

En consecuencia, resulta improcedente el rubro reclamado.

Así lo declaro.-

Asimismo, resalto que la actora no cuantifica el rubro reclamado, por lo que dicha circunstancia no repercutirá de manera negativa en el progreso de la demanda, ni en las costas del proceso.

3.1.- Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: la actora, en su demanda solicita que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las

certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En virtud de ello, corresponde **INTIMAR** a la accionada **DERUDDER HERMANOS S.R.L.**, a confeccionar y entregar a la actora, **ANA LORENA BOSCO**, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, en un plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

4.- Indemnización Art. 2 de la Ley N° 25.323. Derogación de la Ley 25.323 por Ley N° 27.742. Inconstitucionalidad.

4.1- Conforme al principio general contenido en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes rigen para el porvenir, no teniendo efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo que la propia norma disponga expresamente lo contrario. En este sentido, la ley nueva se aplica únicamente a las consecuencias no consumadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes.

La jurisprudencia ha sido clara al sostener que las normas de carácter sustancial no pueden aplicarse retroactivamente a relaciones jurídicas ya concluidas.

En particular, resulta ilustrativo el voto del Dr. Cristian Requena en los autos: “Valles, Gisel Elizabeth c/ Aloo S.A. - Ordinario - Despido”, resolución N.º 331 de fecha 13/08/2024, dictada por la Excm. Cámara del Trabajo, Sala II de la provincia de Córdoba, donde se sostuvo que:

“... el efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley”.

Asimismo, cabe destacar que las sentencias judiciales no crean derechos nuevos, sino que declaran derechos preexistentes, reconociendo situaciones jurídicas nacidas con anterioridad. Así lo ha señalado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, en la causa: “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ Despido”, sentencia del 08/08/2024, en la que expresó que: *“la sentencia laboral es de carácter declarativo, en tanto reconoce la existencia de un derecho que ya se encontraba incorporado al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley”.*

En consecuencia, en virtud de que la extinción del vínculo laboral en el presente caso se produjo el **18/09/2018**, y, por lo tanto, **tuvo lugar cinco años antes a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742 (08/07/2024)**, corresponde afirmar que esta norma **no resulta aplicable a la presente litis**.

Así lo declaro.-

4.1.2- No obstante a lo antes declarado, destaco que la accionante no tiene derecho al pago de la indemnización del artículo 2 de la Ley N° 25.323, por cuanto no acredito que intimará al pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles, a contar a partir del distracto (ocurrido el 18/09/2018).

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro es improcedente.

Así lo declaro.-

4.1.3. En atención a que el rubro reclamado resulta improcedente, considero que deviene: **ABSTRACO** pronunciarme sobre la inconstitucionalidad de la indemnización del Art. 2 de la Ley N° 25.323, efectuada por la parte accionada.

Así lo declaro.-

5.- Diferencias de remuneración de marzo a agosto del 2018

El rubro reclamado resulta procedente en atención a lo declarado en la primera cuestión. Para su cálculo, tomaré lo consignado en los recibos de haberes acompañados por las actora.

Así lo declaro.-

6.- Diferencias de SAC de marzo a agosto del 2018.

Advierte este sentenciante que el rubro reclamado por la actora, se corresponde a las diferencias de SAC proporcional 1er semestre 2018. En atención a lo declarado en la primera cuestión, el rubro reclamado resulta procedente en la proporción pagada de menos, conforme al recibo de haberes acompañados por la actora.

Así lo declaro.-

5.- QUINTA CUESTIÓN.

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses.-

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los rubros declarados procedentes, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"* (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

Así lo declaro.-

2. Planilla de Capital e Intereses.-

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme su categoría de Administrativo Auxiliar de tercera del CCT 460/73, con jornada completa de trabajo.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas se observa que de los 11 rubros reclamados prosperaron solo 9, por lo que la demanda progresa **cualitativamente** por un **82%**.

Asimismo, desde el punto de vista **cuantitativo**, el actor reclamó la suma total de \$814.030 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$425.528,99, es decir, que la demanda prospera por el **52,27%**.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, teniendo en cuenta el análisis integral del caso, y teniendo en cuenta la doctrina que emana del art. 63 del CPCC, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

"La demandada soportará el 100% de sus propias costas, más el 70% de las costas generada por la actora; y ésta última el 30% de las propias".

Así lo declaro.-

4. Honorarios.-

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50, inc. a) del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al **30/06/2025** en la suma de **\$2.169.463,72**.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432

ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada **JULIETA TEJERIZO**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$538.027)** (16% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. k).

b) A la letrada **MARÍA JOSÉ CORTÉS**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte demandada, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$302.640)** (9% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Sin embargo, en virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en el proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS(\$500.000,00)**.

c) Al perito contador, **CPN ADOLFO ALFREDO JERÉZ**, por el informe pericial presentado en el cuaderno de pruebas N° 3 de la demandada, el 12/09/2023, la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$43.389,00)** (2% arts. 50 y 51 CPL) más el 10% del art. 39 de la Ley N° 9255.

d) Al perito Calígrafo **ROLANDO SILVESTRE GÓMEZ**, por la pericia presentada en el Expte. principal, el 18/09/2023, la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$43.389,00)** (2% arts. 50 y 51 CPL) más el 10% del art. 39 de la Ley N° 9255.

e) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto

RESUELVO:

I. DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N° 25.323 efectuado por la accionada, conforme a lo considerado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la **Sra. ANA LORENA BOSCO, DNI N° 25.736.277**, con domicilio en el Club de Campo Las Moritas, ruta 305, km. n° 11, localidad de Las Talitas, provincia de Tucumán, en contra de **DERUDDER HERMANOS SRL**, con domicilio en la calle San Martín N° 1134, Colón, provincia de Entre Ríos.

En consecuencia, condeno a la accionada, al pago de la suma total de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.169.463,72)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad. Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, sueldo septiembre 2018, vacaciones proporcionales 2018, SAC prop 2do semestre 2018, Diferencias de remuneración de marzo a agosto del 2018, diferencias de SAC de marzo a agosto del 2018.

Lo dispuesto precedentemente, deberá hacerse efectivo dentro de los **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

III. INTIMAR a la demanda a la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV. ABSOLVER a la demandada de los rubros indemnización art. 80 de la LCT, e indemnización del art. 2 de la Ley N° 25.323, conforme lo considerado

V. IMPONER LAS COSTAS: La demandada soportará el 100% de sus propias costas, más el 70% de las costas generada por la actora; y ésta última el 30% de las propias.

VI. REGULAR HONORARIOS:

a) A la letrada **JULIETA TEJERIZO**, en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$538.027)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

b) A la letrada **MARÍA JOSÉ CORTÉS**, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

c) Al perito contador, **CPN ADOLFO ALFREDO JEREZ**, en la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$43.389)**, más el 10%, del art. 39 de la Ley N° 9255.

d) Al perito Calígrafo **ROLANDO SILVESTRE GÓMEZ**, en la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$43.389)**, más el 10%, del art. 39 de la Ley N° 9255.

e) Los honorarios regulados en los apartados: a), b), c) y d) deberán hacerse efectivo dentro de los **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, por quienes resulten responsables de su pago, .

VII. PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley N° 6204).

VIII. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social de profesionales de Tucumán, y a la Sra. Agente Fiscal de la Ira nominación.

IX. NOTIFICAR a la sindicatura de **DERUDDER HERMANOS S.R.L.**

PROTOCOLIZAR, HACER SABER, CUMPLIR.- SVGG 1146/20.-

DR. CÉSAR GABRIEL EXLER - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO

DEL TRABAJO DE LA VII NOMINIACIÓN

Actuación firmada en fecha 03/07/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.